



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-177 02 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor FERNANDO ALFONSO POLANCO CIENDUA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-165, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, y aduce que el proceso fue radicado en el 2021 y a la fecha el Juzgado no ha ordenado por medio de auto la venta solicitada, como lo establece el Art. 409 del C.G. del P., además ha hecho caso omiso a los múltiples impulsos procesales elevados por él, sin que a la fecha se obtenga respuesta, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120210036100.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNANDO ALFONSO POLANCO CIENDUA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-92 de fecha 26 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1081 del 26 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 0820 de fecha 31 de marzo de 2025, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en el juzgado se tramita el proceso DIVISORIO de MARIA NELLY CIENDUA contra MARTHA CECILIA POLANCO DIAZ y FERNANDO ALFONSO POLANCO DIAZ proceso identificado con el radicado 73001418900120210036100, el cual fue asignado al despacho mediante acta de reparto número 1922, luego de haber sido rechazada por el Juzgado Primero Civil del circuito de Ibagué y posteriormente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, ya que desde su presentación venia mal dirigida y estimada su cuantía.

Asimismo señalo, que el proceso curso el trámite correspondiente y desde el 15 de junio de 2021 cuenta con la providencia que admite el trámite de la demandada, el 16 de junio de 2021 se elaboró y firmo el oficio que ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de división, requisito indispensable para que el trámite pueda continuar su curso y a la fecha ni la parte demandante ni su apoderado judicial hoy peticionario han aportado al proceso la constancia de haber cumplido con esa carga procesal que les corresponde.

Igualmente menciona, que obran en el expediente las constancias de control de términos de la notificación a la demandada, el auto que notificó por conducta concluyente al demandado y el respectivo control de términos.

Asimismo indico, que producto de las notificaciones se le dio tramite a las excepciones previas propuestas quedando constancia que la parte demandante no se pronunció al respecto y siendo resueltas dichas excepciones mediante providencia del 22/03/2024, donde se declararon no probadas.



Del mismo modo, el 18 de octubre de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó un impulso procesal solicitando decretar la división, solicitud que argumenta manifestando que los demandados no alegaron pacto de indivisión conforme lo establece el artículo 409 del C.G.P., pero olvidando por completo que a la fecha de presentación de su impulso procesal NO HAN CUMPLIDO lo señalado en el artículo antes mencionado el mismo que utilizan como sustento, específicamente el apartado que señala: “(...) si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción.(...)”.

Derivado de lo anterior el 8 de noviembre de 2024, se dejó una constancia secretarial, donde se expuso que en el proceso no obra prueba de la gestión realizada respecto del oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división, asignando el proceso para proferir la providencia correspondiente.

El 12 de noviembre de 2024 se profirió providencia que requiere a la parte demanda y su apoderado judicial hoy solicitante, para que cumplan la carga procesal que les corresponde respecto de aportar la constancia y/o prueba de haber gestionado el oficio que ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división.

Finalmente, refirió que el 28 de marzo de 2025 se respondió la solicitud del apoderado de la parte demandante donde pide le sea enviado el link del proceso, la cual contiene constancia del envío.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNANDO ALFONSO POLANCO CIENDUA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso DIVISORIO promovido por MARIA NELLY CIENDUA, contra MARTHA CECILIA POLANCO DIAZ y FERNANDO ALFONSO POLANCO DIAZ, bajo el radicado número 73001418900120210036100.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que el proceso fue radicado en el 2021 y a la fecha el Juzgado no ha ordenado por medio de auto la venta solicitada, como lo establece el Art. 409 del C.G. del P., además ha hecho caso omiso a los múltiples impulsos procesos elevados por el suscrito, sin que a la fecha se obtenga respuesta, dentro del proceso bajo el radicado número 73001418900120210036100.

Por su parte, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: i) que, en el juzgado se tramita el proceso DIVISORIO de MARIA NELLY CIENDUA contra MARTHA CECILIA POLANCO DIAZ y FERNANDO ALFONSO POLANCO DIAZ ii) el 15 de junio de 2021 se expidió la providencia que admite el trámite de la demandada iii) el 16 de junio de 2021 se elaboró y firmo el oficio que ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien



inmueble objeto de división **iv)** mediante providencia del 22/03/2024, donde se declararon no probadas las excepciones previas **v)** el 18 de octubre de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó un impulso procesal solicitando decretar la división, solicitud que argumenta manifestando que los demandados no alegaron pacto de indivisión conforme lo establece el artículo 409 del C.G.P., pero olvidando por completo que a la fecha de presentación de su impulso procesal NO HAN CUMPLIDO lo señalado en el artículo antes mencionado el mismo que utilizan como sustento, específicamente el apartado que señala: “(...) si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción.(...)” **vi)** el 8 de noviembre de 2024 se dejó una constancia secretarial, donde se expuso que en el proceso no obra prueba de la gestión realizada respecto del oficio de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división, asignando el proceso para proferir la providencia correspondiente **vii)** El 12 de noviembre de 2024 se profirió providencia que requiere a la parte demanda y su apoderado judicial hoy solicitante, para que cumplan la carga procesal que les corresponde respecto de aportar la constancia y/o prueba de haber gestionado el oficio que ordeno la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división **viii)** el 28 de marzo de 2025 se respondió la solicitud del apoderado de la parte demandante donde pide le sea enviado el link del proceso, la cual contiene constancia del envío.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega el quejoso en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu al no cumplimiento de lo ordenado por el juzgado mediante autos que datan del 15 de junio de 2021, donde se resolvió “4.- *ORDENAR oficiosamente la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 350-126066 (...)*” y el 12 de noviembre de 2024, donde se resolvió “*Requerir a la parte demandante y su apoderado judicial para que alleguen la constancia de haber gestionado el oficio No. 812 del 16 de junio de 2021 por medio del cual se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de división (...)*”, entre otras disposiciones, carga procesal que no ha sido cumplida por la parte activa.

Por lo demás, si ha existido alguna dilación esta es imputable exclusivamente a la parte activa, a quien le corresponde como demandante, dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante autos de fechas 15 de junio de 2021 y 12 de noviembre de 2024, y en este caso allegar la constancia de haber gestionado el oficio No. 812 del 16 de junio de 2021, entre otras disposiciones, carga procesal que no ha sido cumplida por la parte activa.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Divisorios.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias,



contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, se solicita al señor FERNANDO ALFONSO POLANCO CIENDUA, en calidad de apoderado judicial de la parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta al quejoso para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante autos del 15 de junio de 2021 y 12 de noviembre de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que mediante auto que data del 12 de noviembre de 2024, resolvió requerir a la parte demandante y su apoderado judicial para que alleguen la constancia de haber gestionado el oficio No. 812 del 16 de junio de 2021 (...), entre otras disposiciones, aportando el link del expediente donde se constató el auto que data del 12 de noviembre de 2024, y que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10Auto 12-11-2024.pdf](#)

Finalmente se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**



impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO ALFONSO POLANCO CIENDUA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - SOLICITAR al señor FERNANDO ALFONSO POLANCO CIENDUA, en calidad de apoderado judicial de la parte interesada y en su condición de usuario de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Igualmente, se exhorta al quejoso para que cumpla con la carga procesal impuesta por el despacho judicial requerido mediante autos del 15 de junio de 2021 y 12 de noviembre de 2024, y realice las gestiones a que haya lugar de acuerdo a lo ordenado por el despacho judicial.

ARTÍCULO 4º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dos (02) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero